AUTO NO. EPA-AUTO-0684-2024 DE MARTES, 28 DE MAYO DE 2024

"POR EL CUAL SE LEGALIZAN DOS ACTAS PARA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, se acercó el día 27 de mayo de 2024 a las 3:19 pm, al área definida con georreferenciación 10°24'56''N-75°32'1''W, correspondiente al Nuevo Callejón Dandy del barrio Manga, evidenciando durante el desarrollo de la misma, lo siguiente:

1. *"Relleno con residuos de construcción y demolición.*
2. *Tala de individuo arbóreo (Gallinero)…"*

"Se evidencia relleno del predio con escombro (RCD), el lote se encuentra aproximadamente a 2mt del caño que comunica ciénaga de las quintas"; "Alteración de fauna por relleno".

Que al momento de la visita se encontraba presente el señor Eusebio Macías Cabrera, identificado con la CC. No. 73.580359, quien atendió la visita técnica del Establecimiento Público Ambiental- EPA y manifestó ser el propietario del lugar donde se está realizando dicho relleno.

Que con base en lo evidenciado, se constató por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, la necesidad urgente de levantar el *"Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental"* No. 65-2024 de fecha 27 de mayo de 2024, por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad con sello No. 58-2024, en los siguientes términos:

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)

Fecha: 24/11/2020 | Versión: 1.0 | CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 27 Mes: Mayo Año: 2024 Hora: 3:19 pm.
Acta No. 65- 2024
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento) Radicado VITAL:
DEPENDENCIA: ARS ☐ FFRP ☒ VERTIMIENTOS ☒ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE

Tipo de Proyecto, obra o actividad: Construcción
Persona Natural o Jurídica: Eusebio Macias Cabrera. Email: Eumacca@hotmail.com.
Tipo y Número de Identificación: 73.580.359 Teléfono: 3017997616
Dirección: Manga Callejón Dandi Georreferenciación: 10°24'56"N - 75°32'1"W.
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: 060 119327. Licencia Construcción: No tiene.

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: Eusebio Macias Cabrera Tipo y Número de Identificación: 73.580.359.
Calidad: Administrador: ☐ Propietario: ☒ Representante Legal: ☐ Otro: ☐

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
Se evidencia Relleno del predio con escombro (RCD), el lote se encuentra aproximadamente a 2mt del Caño que Comunica Ciénaga de las Quintas.
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:
2.1. Suelo: Relleno con escombro (RCD).
2.2. Hidrología: Predio al Caño Ciénaga de las Quintas.
2.3. Atmósfera: No aplica.
3. ASPECTOS BIÓTICOS:
3.1. Flora: Tala de árbol
3.2. Fauna: alteración de fauna por relleno.

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)

Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:
Descripción:
1. Relleno con Residuos de Construcción y Demolición.
2. Tala de individuo arbóreo (Gallinero) sin tener el permiso de talo avalado por la autoridad ambiental. Incumplimiento Dec 1076/2015.

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:
Descripción del hecho generador:
1. Se evidencia relleno con escombro, tala de individuo arbóreo mangle y Gallinero. No se cuenta con los permisos ambientales para Cumplir con el desarrollo de actividad.
Descripción del vínculo causal:
Afectación del suelo, fauna asociada y flora.

Pruebas recaudadas:
Descripción:
Registro fotográfico

EPA CARTAGENA	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):

Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita	—	
Suspensión de obra o actividad	X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres	/	
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	/	
Se colocaron sellos:		

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):

La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infrac materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoració importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	no
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	no
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	no

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)			
Reincidencia.	no	Cometer la infracción para ocultar otra.	no
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	no	Infringir varias disposiciones legales.	no
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	S	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	S
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	no	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	no
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	no	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada	no
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	no	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	no

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la ambiental, y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea

OBSERVACIONES

1. Se solicita gestionar las permisos pertinente, referentes a aprovechamiento forestal, por generador, EMA.
2. No se pueden desarrollar trabajos hasta que cuente con los permisos pertinentes
Se coloca sello de suspensión de actividades No 58-2024

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Karla Paola Gamarra Tipo y Número de Identificación: CC. 1143372-015	Firma:
Nombre: VICTOR CHAVEZ F Tipo y Número de Identificación:	Firma:

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Tipo y Número de Identificación: Sandra Marcos Cabrera CC 73 580. 351	Firma:

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)

Que adicionalmente, en el mismo lugar se evidenció una actividad que constituye la presunta violación de las normas ambientales, correspondiente a obra civil de construcción de una habitación y un baño; se observa el uso de maquinaria, trompo mezclador y uso de material arena, esto, en un área cuya evidencia previa, corresponde a zona de manglar y presuntamente se encuentra sobre rellenos al cuerpo de agua, por lo tanto, no cuenta con los permisos y licencias necesarios, lo que constituye una posible falta grave a la normativa ambiental; así las cosas surgió la necesidad urgente de levantar el *"Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental"* No. 66-2024 de fecha 27 de mayo de 2024, por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad con sello No. 57-2024, en los siguientes términos:

EPA CARTAGENA	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 27 Mes: Mayo Año: 2024 Hora: 3:47 pm

Acta No. 66 - 2024

Radicado SIGOB: _____ (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)

Radicado VITAL: _____

DEPENDENCIA: ARS ☐ FFRP ☐ VERTIMIENTOS ☒ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE

Tipo de Proyecto, obra o actividad: Construcción de obras Civil	
Persona Natural o Jurídica: Eusebio Macías Cabrera	Email: Eumacca@hotmail.com.
Tipo y Número de Identificación: 73.580.359	Teléfono: 301 7997616
Dirección: Manga Callejón Dandi	Georreferenciación: 10°24'56"N - 75°32'1"W
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral:	Licencia Construcción: No tiene .

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: Eusebio Macías Cabrera Tipo y Número de Identificación: 73.580.359.

Calidad: Administrador: ☐ Propietario: ☒ Representante Legal: ☐ Otro: ☐

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

Se evidencia la Construcción de obra Consistente en una habitación, baño.
se observa maquina trompo mezclador, material arena.

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:

2.1. Suelo: afectación a las Características del suelo.
2.2. Hidrología: no se destaca.
2.3. Atmósfera: No aplica.

3. ASPECTOS BIÓTICOS:

3.1. Flora: no destaco.
3.2. Fauna: no destaco.

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)

Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:

Descripción:
Incumplimiento Decreto 1076/2015, Resolución 472/20A y Resolución 658 de 2019.

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:

Descripción del hecho generador:
No se evidencia Plan generador y Programa de residuos de Construcción y Demolición - RCD.

Descripción del vínculo causal:
Afectación al suelo.

Pruebas recaudadas:

Descripción:
Registro fotográfico.

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):

Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita		X
Suspensión de obra o actividad	X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		X
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		X
Se colocaron sellos:		X

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):

La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infrac materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoració importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	NO

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Reincidencia.	NO	Cometer la infracción para ocultar otra.	NO
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	Infringir varias disposiciones legales.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	SI	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	NO
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	NO

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto obra o actividad generador de la ambiental, y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea

OBSERVACIONES

1. Se Solicita tramitar y Obtener Pin generador y Programa de Manejo De RCD.
2. Se Suspende las actividades y obras hasta que se cuente con los respectivos PIN Generador y PMA.

Se colaca sello de Suspension de actividades Nº 57 2024.

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Lala Paola Gamero Tipo y Número de Identificación: CC. 1143372015	Firma:
Nombre: VICTOR CHAVEZ Tipo y Número de Identificación:	Firma:

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Tipo y Número de Identificación: CC 73 580.359	Firma:

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)

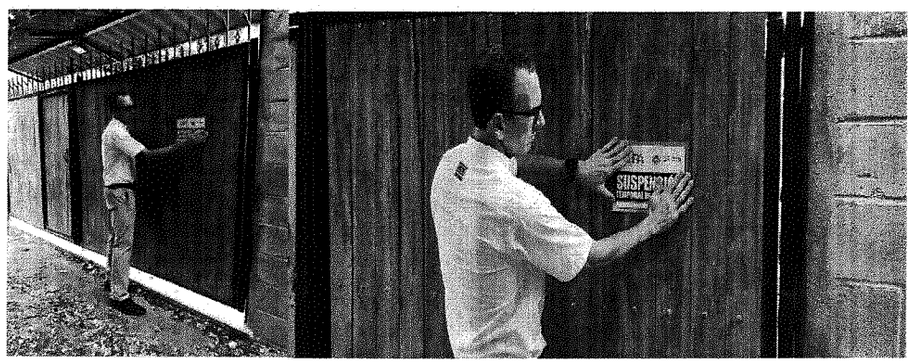

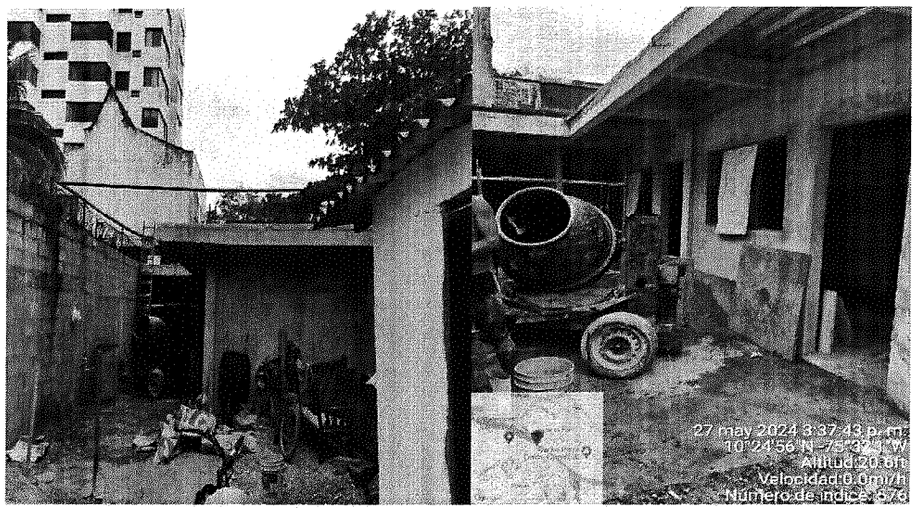

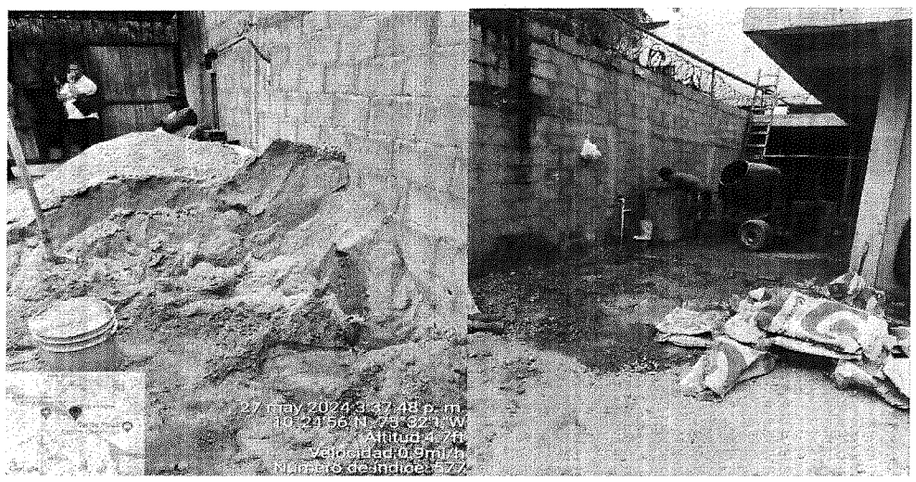

Que atendiendo la gravedad de la afectación ambiental evidenciada en el Callejón Dandy, la Subdirección Técnica decidió hacer una visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de las medidas anteriormente indicadas (acta No. 65-2024 y acta No. 66-2024), por lo que, al día siguiente 28 de mayo de 2024 a las 3:47 pm, nuevamente se hicieron presentes los técnicos y coordinadores del área técnica del Establecimiento Público Ambiental.

Que una vez en el sitio, se procedió con la inspección del lugar, indicándose para los efectos lo siguiente *"Se evidenció remoción del sello impuesto # 57-2024", "se reitera la suspensión de las actividades de construcción" (…)*.

Que por lo anterior, fue necesario expedir el Acta De Visita Para Procedimiento Sancionatorio Por Infracción Ambiental No. 67-2024, en los siguientes términos:

EPA CARTAGENA	**ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)**	**Fecha:** 24/11/2020 **Versión:** 1.0 **CÓDIGO:** F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 28 Mes: Mayo Año: 2024 Hora: 9: Am

Acta No. 67- 2024

Radicado SIGOB: No aplica (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento) **Radicado VITAL:** No Aplica.

DEPENDENCIA: ARS ☐ FFRP ☐ VERTIMIENTOS ☒ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE			
Tipo de Proyecto, obra o actividad:	Construcción Obra civil		
Persona Natural o Jurídica:	Eusebio Macias Cabrera.	Email:	eumacpa@hotmail.com.
Tipo y Número de Identificación:	73.580.359.	Teléfono:	3017997616.
Dirección:	Manga Callejón Dandi	Georreferenciación:	10°24'56"N – 75°32'1"W.
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral:	060 119327	Licencia Construcción:	No tiene.

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL					
Nombre:	Eusebio Macias Cabrera		Tipo y Número de Identificación:	73.580.359.	
Calidad:	Administrador: ☐	Propietario: ☒	Representante Legal: ☐	Otro: ☐	

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
Se evidencia Construcción de obra Consistente en habitaciones, baños. Se observa maquinaria trompo Mezclador. Material= Arena. Según lo manifestado por el señor Eusebio Macias el sello fué retirado debido a que se cayó.
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:
2.1. Suelo: Alteración a Características del Suelo, Generación RCD.
2.2. Hidrología: no destaca, Sin embargo el predio se encuentra próximo al Canal
2.3. Atmósfera: no destaca
3. ASPECTOS BIÓTICOS:
3.1. Flora: no destaca.
3.2. Fauna: No destaca.

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:
Descripción: Incumplimiento Decreto 1076/2015 – Resolución 472/2017 y Resolución 658/2019.
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:
Descripción del hecho generador: No se evidencia PIN Generador. Además, una vez se llegó a sitio se evidenció que el sello No.57-2024 no se encontraba en el Lugar donde fue impuesto el día 27-05-2024, Posteriormente el Señor Eusebio manifiesta que se cayó y lo colocó nuevamente.
Descripción del vínculo causal: Afectación al suelo, generación RCD.
Pruebas recaudadas:
Descripción: Registro fotográfico

EPA CARTAGENA	**ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)**	Fecha: 24/11/2020 **Versión: 1.0** **CÓDIGO: F-CVS-001**

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):

Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita		/
Suspensión de obra o actividad	X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		|
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		|
Se colocaron sellos: 15-2024.	X	

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):

La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infrac materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoració importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	|
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	|
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	|

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)			
Reincidencia.	X	Cometer la infracción para ocultar otra.	\
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	—	Infringir varias disposiciones legales.	\
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	X	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	\
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	/	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	\
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	/	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada	\
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	

Temporalidad de la infracción en materia ambiental: Un Día.

Duración del hecho ilícito: 27-05-2024 Fecha de inicio: 27-05-2024 Fecha de Finalización: 28-05-2024

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la ambiental, y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea

OBSERVACIONES

Se evidenció remoción del sello impuesto # 57-2024, el día 27-05-2024.
Se reitera la Suspensión de las actividades Constructivas y se realizan los Siguientes requerimientos
1. Solicitar Pin generador
2. Solicitar demás autorizaciones ambientales.
3. Realizar la recolección y disposición de los RCD generados y dispuestos en inmediaciones de la Ciénaga de las Quintas.

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Karla Gamarra Tipo y Número de identificación: 1143.3120[illegible]	Firma: [signature]
Nombre: Laura Castro Lores Tipo y Número de identificación: CC 1143409310	Firma: [signature]

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Tipo y Número de identificación: Eusebio Macías Cabrera CC 73.580.359	Firma: [signature]

Página 2 de 3

Que, frente a los hallazgos, la persona presente y que atendió la visita señor Eusebio Macías, identificado con la CC. No. 73.580.359, manifestó que dicho sello *"se cayó"*, sin embargo, en el lugar se evidenció la continuación de actividad de construcción y funcionamiento de la maquinaria utilizada, por lo tanto, a la luz de la normativa ambiental, esta circunstancia deberá ser tenida como material probatorio y deberá ser evaluado en la oportunidad procesal correspondiente, a la luz de lo establecido en el en el numeral 7º del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009.

Adicionalmente, analizados los hechos, en los cuales confluyen las circunstancias de tiempo, modo, lugar, resulta necesario dar aplicación de los principios generales del proceso, como son economía, celeridad, eficiencia y eficacia, legalizando dichas actas en el presente acto administrativo; esto, con la finalidad de simplificar y agilizar el trámite de

legalización de las medidas preventivas impuestas por el Establecimiento Público Ambiental- EPA.

Ahora bien, teniendo en cuenta los antecedentes de la zona donde se evidenció el presunto daño ambiental, lo cual, de acuerdo con la georreferenciación corresponde al barrio de Manga, en el sector conocido como "Callejón Nuevo Dandy", es necesario traer a colación que, sobre dicho sector, se encuentra en firme la sentencia del proceso de Acción Popular adelantada por Ligia Gomez Paternostro y otros contra Distrito De Cartagena, Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena y otros, con radicado 13-001-23-31-000-2012-00500-00, en el cual en sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar – Despacho de Descongestión 002, se ordenó, textualmente lo siguiente:

(...)

3. *El DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE S.A., bajo colaboración del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA y la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE deberán iniciar los trabajos de dragado, reforestación y recuperación del canal natural de evacuación de aguas, con la consecuente recuperación del cuerpo de agua en los terrenos que antes no existían en la zona, y que fueron rellenados de manera ilegal, haciéndose especial énfasis en la protección del equilibrio ecológico quebrantado. Tales trabajos deberán resultar coherentes con los estudios previamente realizados y de acuerdo a la normatividad técnica del caso.*

4. *El DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE S.A., de manera concomitante con los trabajos de dragado, reforestación y recuperación del canal natural de evacuación de aguas, con la consecuente recuperación del cuerpo de agua en los terrenos que antes no existían en la zona, y que fueron rellenados de manera ilegal, deberá adelantar la respectiva obra de ingeniería, si así lo sugieren los estudios.*

(...)

Lo anterior, es importante, a efectos de tener en cuenta los antecedentes de la zona donde se están desarrollando las actividades objeto de las medidas preventivas impuestas y que son objeto de la presente decisión.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida de suspensión de obras, se incluyen como pruebas las siguientes actas emitidas por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible:

- ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 65-2024. Remitida mediante memorando No. EPA-MEM-01750-2024 de 28 de mayo de 2024.
- ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 66-2024. Remitida mediante memorando No. EPA-MEM-01756-2024 de martes 28 de mayo de 2024.

El ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 67-2024. Remitida mediante memorando EPA-MEM-01767-2024 del 28 de mayo de 2024, será tenida en cuenta y evaluada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, como una posible circunstancia de agravación.

En las que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente por desarrollo de actividades constructivas en una zona de protección ambiental, por encontrarse aproximadamente a 2 metros del caño que comunica con ciénaga de las Quintas; presunto relleno en zona de manglar y cuerpo de agua, gestión inadecuada de RCD y tala de especies de flora.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión provisional de obra o actividad. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

> "***Artículo 39.*** *Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la*
>
> *licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas*".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

> "(…) *Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente* (…)".

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará las siguientes actas:

- ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 65-2024. Remitida mediante memorando No. EPA-MEM-01750-2024 de 28 de mayo de 2024.
- ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 66-2024. Remitida mediante memorando No. EPA-MEM-01756-2024 de martes 28 de mayo de 2024.

Las anteriores, emitidas por esta autoridad ambiental, que recaerán sobre el señor EUSEBIO MACÍAS CABRERA, identificado con la CC. No. 73.580359, o las personas naturales o jurídicas que se puedan llegar a establecer como participantes en los presuntos hechos de infracción ambiental por el desarrollo de actividades constructivas en una zona de protección ambiental, por encontrarse aproximadamente a 2 metros del caño que comunica con ciénaga de las Quintas; presunto relleno en zona de manglar y cuerpo de agua, gestión inadecuada de RCD y tala de especies de flora.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutiva, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR las ACTAS DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL **No. 65-2024 del 27 de mayo de 2024**, remitida mediante memorando No. EPA-MEM-01750-2024 de 28 de mayo de 2024 y **No. 66-2024 del 27 de mayo de 2024**, remitida mediante memorando No. EPA-MEM-01756-2024 de martes 28 de mayo de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por el desarrollo de actividades constructivas en una zona de protección ambiental, por encontrarse aproximadamente a 2 metros del caño que comunica con ciénaga de las Quintas; presunto relleno en zona de manglar y cuerpo de agua, gestión inadecuada de RCD y tala de especies de flora, por parte del señor Eusebio Macías Cabrera, identificado con la CC. No. 73.580.359 o las personas naturales o jurídicas que se puedan llegar a establecer como participantes en los presuntos hechos de infracción ambiental en la zona conocida como "Nuevo Callejón Dandy" en el barro Manga, área definida con georreferenciación 10°24'56''N-75°32'1''W, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba las Actas de Visita No. **No. 65-2024 del 27 de mayo de 2024 No. 66-2024 del 27 de mayo de 2024.**

Parágrafo: Tener como prueba para su evaluación y estudio, en el momento procesal pertinente el acta **No. 67-2024 del 28 de mayo de 2024**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Eusebio Macías Cabrera, identificado con la CC. No. 73.580.359, al correo electrónico **eumacca@hotmail.com**, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: JVisbalB
PU/Cód. 213- Gr33